



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05556-2007-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO ESPINOZA NATEROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Espinoza Nateros contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 87, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 28 de noviembre de 2006 y escrito subsanatorio de fecha 12 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 182-93, de fecha 30 de diciembre de 1993, que le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia se expida una nueva resolución actualizando su pensión vitalicia conforme al artículo 46.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR y a los artículos 18.1.2 y 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, calculando el monto inicial de su pensión actualizado sobre la base de las 12 últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, más el pago de las pensiones devengadas, con los intereses legales respectivos y el pago de costas y costos.

La emplazada contesta la demanda señalando que conforme al inciso a) del artículo 30.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR la renta vitalicia se calcula teniendo en cuenta la remuneración diaria que percibe el asegurado en el momento de producirse su incapacidad por enfermedad profesional.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de enero de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se recalculen el monto inicial de su pensión vitalicia en base a las 12 últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, conforme al artículo 46.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR y a los artículos 18.1.2 y 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

### § Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 182-93, de fecha 30 de diciembre de 1993, obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión vitalicia a partir del 8 de febrero de 1992.
4. En consecuencia la pensión vitalicia otorgada al demandante por la resolución citada no puede ser considerada provisional, sino definitiva, pues se otorgó y calculó a partir de la fecha de la evaluación médica que determinó la enfermedad profesional y el grado de incapacidad, en aplicación de los artículos 42º y 46º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, siendo irrelevante si el actor continuó prestando servicios y percibiendo remuneración.
5. De otra parte debe señalarse que el reajuste del monto de la pensión vitalicia procede únicamente cuando se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida, supuesto que no sucede en el caso de autos. Asimismo al demandante no le resultan aplicables los artículos 18.1.2 y 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA debido a que percibe una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846.
6. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR